Quito, D.M., 4 de abril de 2018

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.° 0003-18-TI

"PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO".

En virtud del sorteo correspondiente en sesión extraordinaria de 17 de enero de 2018, como Juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109, y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T.204-SGJ-18-0005 del 2 de enero de 2018, remitió el 05 de los mismos mes y año a la Corte Constitucional, copia certificada del "Protocolo modificatorio al Acuerdo marco de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo", suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador el 01 de diciembre de 2017, para que de conformidad con los dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1], se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

El secretario general de la Corte Constitucional el 5 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.° 0003-18-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 17 de enero de 2018, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el Secretario General mediamente memorando N.° 0055-CCE-SG-SUS-2018, de la misma fecha remitió el proceso el 19 de los mismos mes y año a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avoca conocimiento del presente caso mediante providencia del martes 6 de febrero de 2018 a las 08h30 (Fs. 92 del expediente constitucional) para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO", en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República[2], y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d); y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[3].

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

[2] Constitución de la República de Ecuador:

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

[3] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO", suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador el 01 de diciembre de 2017, a ser examinado requiere aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si el contenido del mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
   a) Enmiendas y reformas constitucionales.
   b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
   c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
   d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
   a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
   b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
   c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
   d) Tratados internacionales.
   e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
   f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

Ante lo cual, de manera preliminar ante el documento a ser analizado denominado "Protocolo de Enmienda", aclarar por su contenido que el mismo tiene relación con el *"Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo"*, que fuera suscrito en la Ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de marzo del 2010, del cual esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 032-10-DTI-CC de 16 de septiembre de 2010 dentro de la causa N.º 0026-10-TI, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad, y de ello ratificado por el estado Ecuatoriano el 29 de noviembre de 2010, por el cual se generó el compromiso por parte del Ecuador en promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio productiva, que establezca nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), de la cual el Ecuador es parte; condición por la cual conlleva a las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, esto es que estamos frente a un texto que contiene una connotación de tratado que debe ser analizado como tal, acorde a nuestra normativa constitucional, y ello conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto a la denominación del instrumento a ser aceptado, en el que se dicta lo siguiente:

Art. 2.-Términos empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y" adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

En tal orden, del contenido de el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO", suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador el 1 de diciembre de 2017, se advierte que la suscripción del mismo conlleva a la modificación y enmienda del "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo" que tiende a profundizar y protocolizar el mismo, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)[4], bajo márgenes de alcance parcial de complementación Económica, establecidos en su inicio en el Tratado de Montevideo de 1980 y el Acuerdo Séptimo de la Resolución No. 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC[5].

En razón de lo señalado, el instrumento internacional prevé en su inicio reiterar los lazos de amistad entre los Gobiernos de Ecuador y de Venezuela, mediante el fortalecimiento de la cooperación, intercambio, crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial, reconociendo que el intercambio comercial constituye ser un instrumento de unión entre ambos países, que tienden a impulsar el desarrollo socio productivo, dando prioridad a sus insumos y protegiendo el desarrollo de los sectores; y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión se genere la satisfacción de necesidades de los mismos.

Para lo cual, en el Protocolo Modificatorio a ser analizado se establece la incorporación y enmiendas al citado *"Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para*

[4] **ALADI:** Asociación Latinoamericana de Integración, es un organismo intergubernamental que, continuando el proceso iniciado por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en el año 1960, promueve la expansión de la integración de la región, a fin de asegurar su desarrollo económico y social. Su objetivo final es el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

[5] ALALC: **Asociación Latinoamericana de Libre Comercio** fue un organismo regional latinoamericano existente entre 1960-1980. Creado el 18 de febrero de 1960 por el Tratado de Montevideo. Reemplazado posteriormente por la ALADI.

profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", considerando que el mismo tiende a modificar la numeración de sus artículos con contenidos variados; así como también, mediante la incorporación de anexos referidos a: Promoción de Complementación Económica-Productiva, Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes y Sistemas de Pagos.

Respecto de los procedimientos de ejecución del Protocolo Modificatorio, se establece el acuerdo mutuo mediante la cual el Comité Conjunto de Cooperación previsto en el Acuerdo marco, de hacer el seguimiento a la ejecución del presente Protocolo, y de ser necesario el de aprobar, revisar e incorporar las definiciones que estime procedentes para alcanzar los objetivos del mismos mediante acuerdo entre las partes.

En consecuencia, del análisis del contenido del Protocolo Modificatoria *sub examine,* para su ratificación por parte de la República de Ecuador que parte del *"Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo"*, que fuera suscrito en la Ciudad de Quito-Ecuador, el día 26 de marzo del 2010, del cual esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 032-10-DTI-CC de 16 de septiembre de 2010 dentro de la causa N.º 0026-10-TI, dictaminó su constitucionalidad, se determina que el mismo esta orientado a promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes dentro de un modelo de gestión socio productiva, a fin de establecer nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos propios de cada Estado en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA); ante lo cual por su contenido y frente a los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, se advierte que el mismo incurre en lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del Convenio antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez sustanciador de la causa N.° 0003-18-TI, pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.° 0003-18-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 4 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.° 0003-18-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 4 de abril del 2018 a las 13:15.-**VISTOS:** En el caso **N.º 0003-18-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión llevada a cabo el 4 de abril del 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal ***b*** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto de la: **"PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO"**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 4 de abril del 2018 a las 13:15.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL